



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bello, veinte (20) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	05088 40 03 002 2021 00668 00
<b>Demandante</b>	Gladiz Amparo Cano Cadavid
<b>Demandado</b>	Jhonathan Arrieta Mejía Lucelly Gutiérrez Rojas Bellanita de transportes S.A.
<b>Asunto</b>	rechaza demanda

De cara al memorial que antecede encuentra el despacho que, una vez analizado el contenido del mismo por medio del cual se pretende subsanar los requisitos exigidos por auto de inadmisión de seis (06) de junio de dos mil veintiuno (2021), se tiene que los mismos no lograr satisfacer las exigencias efectuadas por el despacho para proceder con la admisión de la demanda, lo anterior debido a que de lo pedido por el despacho relacionado con.

*-Allegará las evidencias respecto a la forma de como obtuvo el correo electrónico de los demandados de conformidad con el artículo 8º, decreto 806 de 2020.*

Y sobre el particular nada dijo el mandatario dentro del memorial por medio del cual pretende subsanar, pues si bien dentro de los reparos que el despacho hizo, estuvo el contemplado en el decreto 806 de 2020, relacionado con el rendimiento de cuenta sobre la forma de obtención del correo electrónico de quien se pretende demandar, pues no basta con referirlo sino que resulta necesario demostrar la forma como se obtuvo, lo anterior para poder determinar la veracidad de la afirmación, carga que como se sabe recae sobre quien pretende que se acredite como propio la dirección electrónica de otro.

Lo anterior por cuanto de lo dicho por el jurista no se puede determinar con toda precisión que la cuenta de correo aportada servirá de medio para comunicar efectivamente el inicio de la acción en contra de quien fungirá como demandado, lo que en definitiva dejará a la suerte el conocimiento y el derecho de defensa de quien se pretende demandar, y frente al particular la evidencia que aporta el togado es insuficiente pues la misma solo se limita a una captura de un documento que poco o nada sirve como prueba de lo expresado.

De lo anterior se extrae que, para que se pueda tener como prueba lo arrojado por el togado, deberá mínimamente ser un documento expedido por la autoridad de tránsito competente y en un formato que admita su verificación por parte de esta judicatura, documento que provenga directamente de la autoridad competente y que no sea un extracto del mismo sino la totalidad de este.

De otra parte, lo relacionado con el requisito por medio del cual se debía adecuar lo referente con el juramento estimatorio.

*-servirá indicar el juramento estimatorio dentro de la demanda, indicando razonada y motivadamente el valor expresado.*

Lo exigido daba cuenta de lo expresado en el código general del proceso en su artículo 206 y debía dar cuenta del monto que se pretende como indemnización a razón de perjuicios y el mismo a la luz del citado artículo tenía que discriminarse en cada uno de sus conceptos.

*Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos.***

Cosa última que para el caso en comento no sucedió pues el togado se limitó a expresar una cifra sin dejar el más mínimo asomo de razón y discriminación de origen del monto y de la justificación para el cobro del mismo dentro del proceso que se pretende, lo que en últimas no resulta de acogida por esta judicatura.

Captura de  
pantalla del  
escrito memorial  
de subsanación

#### JURAMENTO ESTIMATORIO

2 Estimo bajo la gravedad de juramento, de conformidad a los lineamientos establecidos por el art 206 del Código General del Proceso que los perjuicios patrimoniales causados están estimados razonablemente en la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.758.000)

Sin lograr satisfacer los requisitos de admisión de la demanda, lo que irremediablemente deviene en el rechazo de la misma al no tenerse por satisfechos los reparos efectuados por esta judicatura.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

## **RESUELVE**

**Primero:** **rechazar** la presente demanda promovida por **Gladiz Amparo Cano Cadavid** en contra de **Jhonathan Arrieta Mejía, Lucelly Gutiérrez Rojas y Bellanita de transportes S.A.** por las razones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020.

Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívense las demás diligencias, previa su desanotación en el sistema de gestión siglo XXI.

## **NOTIFÍQUESE**

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232f84ea81fa60feac173ee186f1dbbce7d7b8af081a458f40f39827965425b6**

Documento generado en 20/06/2021 09:56:42 PM